

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-874/2018, SUP-REC-875/2018, SUP-REC-877/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-902/2018 Y SUP-REC-903 ACUMULADOS

RECURRENTES: ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: YANET MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR Y ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

R E S U L T A N D O

I. Presentación de los escritos recursales. El cuatro de agosto de dos mil dieciocho, Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, por su propio derecho y en su carácter de candidatos electos de la fórmula como propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 11, en Las Margaritas, Chiapas, postulados por la coalición “*Todos Por México*”; el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, Mateo Aguilar Cruz, Israel Gómez Hernández, Guadalupe Albert Hernández, Lorenzo Gómez Coello y Jaime Álvarez Álvarez, por su propio derecho, y en su calidad de indígenas nativos y vecinos del Municipio de las Margaritas Chiapas, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada el uno del mes y año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-626/2018 y SX-JDC-634/2018 acumulados, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

II. Trámite y sustanciación. Mediante diversos oficios, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal remitió las demandas y diversa documentación relacionada con los presentes recursos.

III. Acuerdo de turno. Por acuerdos del seis, nueve y diez de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración números **SUP-REC-874/2018, SUP-REC-875/2018, SUP-REC-877/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-902/2018** y **SUP-REC-903/2018** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Remisión de escritos de terceros interesados. El seis, siete y nueve de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, remitió a esta Sala Superior los escritos de comparecencia de los terceros interesados.

V. Remisión de constancias de cumplimiento de sentencia de sala regional. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, el Actuario Regional de Sala Xalapa de este Tribunal, remitió copia certificada de diversa documentación relacionada con el cumplimiento dado a la sentencia ahora recurrida, entre otras, la “*CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*”, de seis de agosto, expedida por la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 11

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Distrito Electoral Federal con cabecera en las Margaritas, Chiapas, a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, como propietaria y suplente respectivamente.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los recursos de reconsideración en que se actúa y, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de la ejecutoria, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

En efecto, del examen de los escritos que originaron los recursos de reconsideración números **SUP-REC-874/2018, SUP-REC-875/2018, SUP-REC-877/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-902/2018 y SUP-REC-903/2018** esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues se impugna la sentencia dictada el uno de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SX-JDC-626/2018 y su acumulado SX-JDC-634/2018.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes número **SUP-REC-875/2018, SUP-REC-877/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-902/2018 y SUP-REC-903/2018** al diverso

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-874/2018**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

3. Presupuestos procesales y requisitos de las demandas.

Los recursos de reconsideración en que se actúa satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en el caso de los recursos identificados con los números 874, 875 y 877 su presentación fue ante la autoridad responsable, en los restantes recursos, si bien se presentaron ante el tribunal electoral local y ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral, en las Margaritas, Chiapas, ello no provoca su desechamiento ya que los promoventes se auto adscriben como indígenas pertenecientes a distintas comunidades que abarca el referido distrito y manifiestan distintas razones que materialmente les dificultó

presentar su demanda en la Sala Regional responsable, por lo que, atento a lo sostenido por esta Sala Superior¹, en estos casos deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de los recurrentes, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, para el efecto de considerar por presentada en tiempo su impugnación.

Asimismo, en todas las demandas se hacen constar el nombre de los recurrentes y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron oportunamente, porque se interpusieron dentro del plazo de tres días que para tal efecto establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

En efecto, la sentencia impugnada se emitió el uno de agosto del año en curso, y se notificó por estrados a los recurrentes y a los demás interesados en esa misma fecha, por lo que, si todas las demandas se presentaron el cuatro de agosto siguiente, considerándose todos los días como hábiles, al encontrarse vinculado el acto impugnado con el proceso electoral federal que transcurre, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta claro que su presentación fue oportuna.

3.3. Legitimación. Los medios de impugnación se interpusieron por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el expediente **SUP-REC-877/2018**, lo interpone el partido político Nueva Alianza.

En relación a los recursos de reconsideración número **SUP-REC-874/2018**, **SUP-REC-875/2018**, **SUP-REC-900/2018**, **SUP-REC-902/2018** y **SUP-REC-903/2018** es importante destacar que los promoventes son los ciudadanos **Roberto Antonio Rubio Montejo** y **Rogelio Rayo Martínez**, en su carácter de candidatos electos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 11, en Las Margaritas, Chiapas, postulados por la coalición *“Todos Por México”*, quienes son parte afectada con la sentencia que se recurre en esta vía, dictada por la sala responsable, y los restantes promoventes se auto adscriben

como indígenas pertenecientes a diversas comunidades pertenecientes al Distrito Electoral Federal 11 en Chiapas.

En este sentido, a fin de evitar dejarlos en estado de indefensión, a efecto de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de dichos ciudadanos, esta Sala Superior considera que los promoventes de los recursos de reconsideración citados tienen legitimación para promoverlos.

3.4. Personería. Se colma este requisito porque Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño, es el representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Local de dicho instituto en el estado de Veracruz, pues se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicha personería se acredita en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-617/2018.

3.5. Interés. Los recurrentes **Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez**, en su carácter de candidatos electos de la fórmula como propietario y suplente, respectivamente, a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 11, en Las Margaritas, Chiapas, postulados por la coalición "*Todos Por México*", tienen interés jurídico porque con el acto impugnado se dejó sin efectos la constancia de mayoría que se les otorgó.

Por su parte, el partido político Nueva Alianza cuenta con interés difuso para impugnar actos o resoluciones

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo a las consideraciones expuestas, las tesis de jurisprudencia números **15/2000²** y, **10/2005³**, de rubros **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**; y, **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Por lo que respecta a los ciudadanos Mateo Aguilar Cruz, Israel Gómez Hernández, Guadalupe Albert Hernández, Lorenzo Gómez Coello y Jaime Álvarez Álvarez, quienes acuden a interponer recurso de reconsideración por su propio derecho, y en su calidad de indígenas nativos y vecinos del Municipio de las Margaritas Chiapas, esta Sala Superior considera que cuentan con interés legítimo para impugnar, todas vez que el acto recurrido se encuentra relacionado con la representación de éstas comunidades en un órgano colegiado de representación popular, el cual puede ser constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo.⁴

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

⁴ Sirve de apoyo lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS**

3.6. Principio de definitividad. Se satisface el requisito en cuestión, toda vez que, contra la sentencia de la Sala Regional responsable procede de manera directa el recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3.7. Presupuesto específico de procedibilidad. En concepto de esta Sala Superior, en el caso se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

Con la finalidad de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**⁵

En el particular, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Todos por México”, para la elección de diputados federales en el distrito electoral federal 11 en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, y otorgársela a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Juntos

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Haremos Historia” conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Ello a partir de considerar que la primera fórmula a la que se le había otorgado la constancia de mayoría no se encontraba legalmente registrada, por lo que los votos que obtuvo debieron considerarse nulos.

Con base en lo anterior, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, estimó que la irregularidad advertida no era de la entidad suficiente para viciar la voluntad popular expresada en las urnas y declarar la nulidad de la elección, por lo que, privilegiando la validez de los sufragios emitidos, determinó otorgar la constancia de mayoría a la opción política que ocupó el segundo lugar en la preferencia electoral.

En los presentes recursos, uno de los recurrentes aduce que al declarar nulos los votos obtenidos en favor de la fórmula postulada por la coalición “Todos por México”, haría que los votos nulos sean mayores a la votación que obtuvo la fórmula que quedó en segundo lugar y a la que se le está dando la constancia de mayoría, lo cual provocaría la nulidad de la elección al afectar el principio de autenticidad y certeza a los resultados de la votación.

En este contexto, es evidente que la controversia jurídica subsiste en cuanto a la validez de la elección, para lo cual se tuvo en cuenta el alcance del principio constitucional de certeza y el derecho al sufragio del electorado que válidamente

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

expresó su voluntad en las urnas, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

4. Terceros interesados

Comparecen como terceros interesados en los recursos de reconsideración número **SUP-REC-874/2018**, **SUP-REC-875/2018** y **SUP-REC-903/2018**, Yanet Martínez Domínguez y el partido político MORENA por conducto de Isidro Cayetano Hernández Aguilar, quien se ostenta como representante ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, por lo que procede reconocer la calidad de tercero interesado, conforme lo que se expone enseguida:

4.1. Forma. Los escritos se presentaron ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado; el domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de ellos, así como la firma autógrafa de los comparecientes.

4.2. Interés. De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere que tiene un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de comparecencia como tercero interesado en los juicios o recursos electorales.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

En la especie, Yanet Martínez Domínguez, tiene carácter de candidata propietaria de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa al 11 Distrito Electoral Federal en las Margaritas, Chiapas, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social y, en sus escritos respectivos solicitan que se confirme en sus términos el acto reclamado, es decir, tienen interés en que subsista el acto recurrido, contrario a lo que intentan los enjuiciantes, en el sentido de que se revoque dicha resolución; de ahí que tengan interés jurídico directo en el asunto de que se trata.

4.3. Oportunidad. Los escritos de que se trata fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Responsable dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que marca el artículo 67, en relación con el diverso 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se acredita con las constancias de las cédulas de publicación relacionadas con las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración números **SUP-REC-874/2018**, **SUP-REC-875/2018**, y **SUP-REC-903/2018**.

4.4. Personería. Se tiene acreditada la personería de Isidro Cayetano Hernández Aguilar, como representante propietario de MORENA ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, como se advierte del oficio que exhibe anexo a su escrito de comparecencia.

5. Hechos relevantes.

5.1. Acuerdo INE/CG578/2018 de aprobación de sustitución de candidaturas. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“Acuerdo Relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas por ambos principios”*, en el que se determinó que, al haber sido cancelado el registro de la fórmula de candidatas postuladas en el Distrito 01 del estado de Chiapas, debido a su renuncia sin que se hubiere solicitado su sustitución, la Coalición *“Todos por México”* dejó de cumplir con el principio de paridad de género, puesto que, de un total de doce distritos electorales uninominales, quedarían registradas siete fórmulas de candidatos integradas por varones y cinco por mujeres. En consecuencia, en el punto de acuerdo décimo primero se estableció:

[...]

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a la coalición Todos por México a efecto de que, en un plazo de seis horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, determine la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que deberá ser cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas.

[...]

5.2. Jornada Electoral. El primero de julio pasado se celebró la jornada electoral para elegir Presidente de la República, así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

5.3. Determinación respecto a la candidatura que debía ser cancelada. El propio primero de julio, los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México comparecieron ante la Directora de la Oficialía Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de desahogar el requerimiento formulado en el Acuerdo **INE/CG578/2018** señalado.

En dicha comparecencia los representantes de los citados partidos políticos solicitaron por escrito la cancelación del registro de las candidaturas en el distrito electoral 11, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, es decir, de la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, *“con el objeto de restaurar el equilibrio paritario en la integración de nuestras fórmulas para diputaciones federales indígenas”*.

5.4. Cómputo distrital. El cinco de julio siguiente, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral inició el cómputo de las referidas elecciones federales, y, en esa misma fecha, concluyó el de la elección de diputados de mayoría relativa, determinó válida la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva, a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Todos por México”, atendiendo a la votación final siguiente:

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Votación final obtenida por los/as candidatos/as⁶

RESULTADOS FINALES		
PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATO	NÚMERO	LETRA
	28,614	Veintiocho mil seiscientos catorce
	69,150	Sesenta y nueve mil ciento cincuenta
	46,650	Cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	17,502	Diecisiete mil quinientos dos

5.5. Oficio presentado por Yanet Martínez Domínguez. El dieciséis de julio, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en las Margaritas, la referida ciudadana presentó un escrito por medio del cual le solicitó que, ante la cancelación de la candidatura de la coalición “Todos por México”, y no haber sido registrada una nueva, la constancia se le debía entregar a ella, quien había quedado en segundo lugar de acuerdo con los resultados preliminares del cómputo.

5.6. Respuesta al oficio. En la misma fecha, dicho consejo distrital dio contestación al escrito de la actora, en el

⁶ Según se desprende del “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA” correspondiente 11 distrito electoral federal en Chiapas, misma que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional, al obrar en el expediente **SX-JIN-18/2018**, cuaderno accesorio 2, formado con motivo de la demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección y entrega de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

cual le informó que la constancia de mayoría se había entregado desde el pasado cinco de julio, el cual le fue notificado por estrados el día de su emisión.

5.7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de julio, Yanet Martínez Domínguez promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la indebida entrega de la constancia de mayoría, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-626/2018**.

Por su parte, Guadalupe Albert López Álvarez, Mateo Aguilar Cruz e Israel Gómez Hernández, en su calidad de indígenas tojolabales del Municipio de las Margaritas, Chiapas, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se radicó bajo el número **SX-JDC-634/2018**, en el que hicieron valer que se les otorgara certeza y seguridad jurídica respecto de quien será su representante como diputado federal, ya que estiman que la incertidumbre en la que se encuentran afecta los derechos político-electorales de la comunidad a la que pertenecen, ello al tener noticia que la fórmula ganadora había sido cancelada, según ellos por incumplir con el requisito de pertenecer a la comunidad indígena, por lo que piden se les informe quién será su diputado.

5.8. Sentencia impugnada. El uno de agosto pasado, la Sala Regional resolvió los referidos juicios ciudadanos, cuyos puntos resolutivos son:

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio **SX-JDC-634/2018**, al diverso **SX-JDC-626/2018**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Todos por México”*.

TERCERO. Se **ordena** al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la coalición *“Juntos Haremos Historia”* conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

CUARTO. Se ordena al 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral responsable que realice la recomposición del cómputo distrital conforme a las directrices emitidas para estos casos en el Acuerdo INE/CG578/2018, es decir, excluyendo los votos que para el principio de mayoría relativa obtuvieron los partidos integrantes de la coalición *“Todos por México”*.

Lo anterior, sin que dicha exclusión tenga efecto alguno respecto del cómputo de representación proporcional.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

5.9. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la Consejera Presidente del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en las Margaritas, Chiapas, otorgó la *“CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO*

DE LA UNIÓN”, a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, como propietaria y suplente respectivamente.

6. Estudio de fondo

Método de estudio

Esta Sala Superior abordará en primer término y de manera conjunta, dada la identidad de las cuestiones planteadas, los motivos de disenso hechos valer por los ciudadanos actores de los recursos de reconsideración SUP-REC-874/2018 y SUP-REC-875/2018 y, de ser el caso, posteriormente, los aducidos por el partido político promovente, y los demás ciudadanos recurrentes, dado que los primeros hacen valer cuestiones de carácter procesal que, de resultar fundados, bastarían para revocar la sentencia controvertida.

6.1. Improcedencia del juicio ciudadano número SX-JDC-626/2018, por haberse presentado la demanda de forma extemporánea

Planteamientos de los recurrentes

- Los enjuiciantes aducen que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, en virtud de que la demanda presentada por las candidatas propietaria y suplente, que dieron origen al expediente **SX-JDC-626/2018**, a las que, en el acto impugnado se ordenó que se les entregara la constancia de mayoría, fue presentada fuera del término

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

de cuatro días establecidos por la ley, lo cual, por lo que la responsable debió desechar su demanda.

- Afirman que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el acto impugnado no tiene la naturaleza de una omisión de tracto sucesivo, ya que el acto administrativo electoral concerniente a la entrega de la constancia de mayoría y validez por parte del Consejo Distrital Electoral Federal 11, con cabecera en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, se efectuó el cinco de julio del año en curso, sin que la coalición “Todos por México” que lo postuló, ni la enjuiciante primigenia hubieran impugnado dicha entrega pese a que se encontraba debidamente representada ante el Consejo Distrital mencionado, por lo que dicho acto debe considerarse firme para todos los efectos legales.
- Señalan que no es viable el argumento en el sentido de que hasta el veintiuno de julio del año en curso en que presentó su demanda, se enteró de la entrega de la constancia de mayoría y validez entregada al recurrente, pues a través de las redes sociales y medios de comunicación se hizo del conocimiento de dicha entrega; además de que, es de explorado derecho y un hecho público y notorio, pues se encuentra publicado el calendario electoral desde el inicio del proceso, en el que se advierte que toda la población y la Nación tenían pleno conocimiento de la realización del cómputo de la elección

de diputado federal que se llevaría a cabo el cuatro de julio de este año, conforme lo mandata la ley.

- Concluyen los recurrentes que, conforme a lo anterior, el plazo con el que contaba para impugnar la enjuiciante se debe considerar a partir del término de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputado federal en el distrito 11 en Chiapas con cabecera en el municipio de Las Margaritas, el cinco de julio pasado, por lo que el término para impugnar dicha entrega transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año, por lo que si en el caso la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es evidente que la misma es extemporánea.

Tesis de la decisión.

El motivo de disenso expuesto es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida, porque contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de la sala responsable, la demanda de origen del juicio ciudadano SX-JDC-626/2018 cuya sentencia constituye el acto recurrido se presentó de forma extemporánea.

Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

Demanda de juicio ciudadano y consideraciones de la responsable

Para el estudio del presente apartado, es necesario atender a la demanda correspondiente al juicio ciudadano

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

registrado con la clave SX-JDC-626/2018, así como las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a concluir que en la especie se controvertía una omisión de tracto sucesivo.

Del escrito de demanda de juicio ciudadano promovido por Yanet Martínez Domínguez, se advierte lo siguiente:

Señaló como acto reclamado: “El acto de negarse el Consejo Distrital Electoral XI con Cabecera en las Margaritas, Chiapas, y en particular la Presidenta del Consejo, quien se niega a expedir la Constancia de Mayoría y Validez a la suscrita C. YANET MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, quien obtuvo la mayoría de los votos y en consecuencia el triunfo de la elección de Diputada Federal en el XI Distrito Electoral Federal”.

Respecto de la oportunidad en la interposición de la demanda, adujo lo siguiente:

[...]

Como consecuencia de la solicitud realizada por la coalición Todos por México, sobre la cancelación de los registros de las candidaturas para las Diputaciones del Distrito 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas y omitir registrar en el plazo de 6 horas a la fórmula de candidatos a Diputados Federales, dejó de participar activamente en el 111 Distrito Electoral federal y al no haber registro de la fórmula de candidatos a Diputados federales, dicha coalición se quedó sin candidatos registrados el día de la jornada electoral del pasado 1º de julio de 2018, por lo que de acuerdo con los resultados que asignó a la primera minoría, siendo la suscrita C. YANET MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, candidata a diputada federal propietaria por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, quien obtuvo la mayoría de los votos válidos en el 11 distrito electoral federal y quien finalmente resultó triunfadora de la elección.

De los actos que reclamo del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en las Margaritas, Chiapas, No ha hecho entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados federales a la suscrita C. YANET MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ,

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

bajo el argumento que se me entregaría al día siguiente de concluir el cómputo distrital de diputados federales celebrado el 4 de julio y concluido el día 5 de julio del presente año, sin embargo, la Presidenta del 11 Consejo Distrital Electoral, bajo el mismo argumento que se entregaría el día posterior continuó negando la entrega en los días subsecuentes como fueron los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 a pesar de que la suscrita solicité de manera escrita con fecha 16 del presente año, misma que adjunto en original a la presente, así en los días siguientes los días 17, 18, 19 siguió negando a hacerme entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, desconociendo las razones o motivos de dicha funcionaria electoral, ya que de conformidad con el artículo 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el presidente del Consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiere obtenido el triunfo.

De conformidad con el principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o de liberación de una obligación. Cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, como diferentes actos consistentes en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión ha concluido, tal y como lo ha sostenido la H. sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en jurisprudencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación.

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.
(transcribe texto y precedentes).

De lo anterior se puede concluir que la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-626/2018, hizo valer como acto

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

reclamado en dicha instancia una supuesta violación a sus derechos político-electorales del ciudadano de tracto sucesivo, consistente en la negativa de entregarle la constancia de mayoría y validez de la elección al cargo de diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el 11 Distrito Electoral Federal, argumentando que a la fecha de presentación de la demanda la autoridad responsable se había negado a entregar dicha documental.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa en los apartados de precisión del acto reclamado y análisis de los requisitos de procedencia consideró lo siguiente:

- En su escrito de demanda, Yanet Martínez Domínguez se queja de la “negativa continua” por parte del 11 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, de expedirle la constancia de mayoría a su favor, como diputada federal electa por el principio de mayoría relativa.
- En el informe circunstanciado, la autoridad responsable niega la existencia de la citada negativa de entregarle la constancia de mayoría a la actora.
- En suplencia de la queja, la sala responsable consideró que lo que en realidad controvertía la actora era la omisión por parte del 11 Consejo Distrital Electoral de entregarle la constancia de mayoría.
- Al tratarse de una omisión, se trata de un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación a cargo de la

autoridad responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa, de conformidad con la jurisprudencia 11/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

De lo anterior, resulta claro que la autoridad responsable interpretó, en plenitud de jurisdicción, que la demanda promovida por Yanet Martínez Domínguez se dirigió a impugnar una omisión y que por ello se cumplía con el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

Entrega de la constancia como acto positivo

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional, el juicio ciudadano en cuestión se dirigía a controvertir la entrega de constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Todos por México”, llevada a cabo el cinco de julio de dos mil dieciocho y no, como consideró la sala responsable, de una supuesta omisión de entregar la constancia a favor de la ciudadana entonces actora.

Cabe destacar que de conformidad con la jurisprudencia 41/2002 de rubro **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**,⁷ a partir de una lectura amplia de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Constitución y 3, numerales 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios, se debe entender que son impugnables en sede jurisdiccional no solo los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sino también las omisiones de esas autoridades.

En este sentido, la propia jurisprudencia señala que por acto debe entenderse toda situación fáctica o jurídica capaz de alterar el orden constitucional y legal, pues no importa que esa situación sea generada por un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, como aducen los ahora recurrentes, en el caso particular la materia de controversia no era una omisión por parte del Consejo Distrital responsable en la instancia primigenia. En efecto, de la propia demanda de juicio ciudadano, es evidente que la actora de dicho juicio ciudadano trató de acreditar la oportunidad de su demanda de manera artificiosa, aludiendo una supuesta omisión de entregar a su favor la constancia de mayoría, en tanto que en realidad sus agravios se dirigieron en contra de un acto concreto, es decir, la entrega de constancia a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Todos por México”.

De esta manera, si bien adujo en su demanda de juicio ciudadano la supuesta negativa de tracto sucesivo, que a

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

su vez interpretó la Sala Regional Xalapa como una omisión, lo cierto es que no se trata, en realidad, de una omisión sino de un acto positivo que tuvo verificativo durante la sesión de cómputo distrital el pasado cinco de julio, siendo este acto el que debía impugnarse y no una omisión.

En efecto, en términos de lo establecido en los artículos 310, 311 y 312 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones; a cuya conclusión se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos; y finalmente, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

En el caso, como se advierte del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*”, número AC035/INE/CHIS/11CD/06-07-18⁸, del 11 Consejo Distrital, de las Margaritas, Chiapas, que la sesión dio inicio a las ocho horas con veintiocho minutos del cuatro de julio

⁸ Consultable en el expediente de Cómputo de la Elección Presidencial 2017-2018, que se encuentra en resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

del dos mil dieciocho y concluyó a las dos de la mañana con nueve minutos del seis del mismo mes y año, se desprende que en dicho acto se hizo el cómputo correspondiente, la declaración de validez de la elección de diputados, entregando la constancia de mayoría y validez correspondiente el cinco de julio del año en curso.

De esta manera, la entrega de la constancia de mayoría y validez, en todo caso, es el acto que le generaba perjuicio a la entonces actora en el juicio ciudadano, la cual tuvo lugar durante la sesión del cómputo el pasado cinco de julio. Por tanto, la alegada omisión de entregar la constancia a su favor en realidad constituye una alegación artificiosa para generar la oportunidad de la demanda de juicio ciudadano promovida por Yanet Martínez Domínguez ante la Sala Regional. Lo anterior, evidencia que el acto que debía impugnar la entonces actora no era una supuesta negativa de tracto sucesivo, sino un **acto concreto y positivo, esto es, el acto de entrega de constancia.**

Oportunidad para impugnar la entrega de la constancia

Una vez acreditado que se trata de un acto positivo y concreto el que en realidad se controvirtió con la presentación de la demanda del juicio ciudadano interpuesta por Yanet Martínez Domínguez, debe precisarse el momento en que dicha ciudadana tuvo conocimiento de la actuación del Consejo Distrital que, a su juicio, no está apegada a Derecho, a efecto

de verificar cuál era el plazo aplicable para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

Al respecto es importante señalar que, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, le es exigible a la entonces actora del juicio ciudadano, que se impusiera de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, respecto de los cómputos y declaración de validez correspondiente, pues en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se establece que el resultado de los cómputos distritales y el acto de la entrega de constancia, tenga que notificársele a los distintos candidatos que participaron en la elección correspondiente.

Cabe destacar que del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”*, número AC035/INE/CHIS/11CD/06-07-18, no es posible advertir alguna irregularidad en el desarrollo de la sesión de cómputo, ni las partes en el juicio ciudadano hicieron precisión al respecto, que llevara a esta autoridad a concluir que en el caso debía formularse alguna notificación o actuación diversa por parte de la autoridad electoral administrativa a favor de la entonces actora ciudadana.

En este sentido, se puede concluir que en principio es una obligación a cargo de la entonces candidata estar al pendiente del desarrollo ordinario de dichas sesiones.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

Artículo 72

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación **no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.**

De dicho precepto se advierte de forma clara que cuando no se impugne, en los plazos y términos fijados en la ley, entre otros actos, la entrega de la constancia de mayoría, la misma se debe considerar **definitiva y válida, y no podrá ser impugnada posteriormente**, con lo cual se busca dar certeza jurídica a los contendientes, ciudadanía y en general a todos los actores políticos.

No es óbice a todo lo anterior, que la candidata entonces actora, en fecha **dieciséis de julio** del año en curso haya solicitado de manera escrita a la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en las Margaritas, Chiapas, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados federales a su favor, petición que le fue respondida en la misma fecha en sentido negativo, y la cual le fue notificada por estrados el mismo dieciséis de julio.

Pues este órgano jurisdiccional estima que no es posible considerar que a partir de dicha notificación se generó el acto que le causaba perjuicio a la entonces actora y, a partir de esa fecha de notificación empezar a computar el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano, pues como

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

quedó señalado en párrafos precedentes, la entonces promovente debió impugnar la entrega de la constancia, acto que fue llevado a cabo desde el cinco de julio, de considerar lo contrario, se estarían vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídica, al permitir que se generen actos de manera artificiosa para impugnar determinaciones que han quedado firmes y válidas por no ser controvertidas en tiempo y forma.

En este sentido, si su demanda la presentó el veintiuno siguiente ante la autoridad responsable, según se advierte del sello de la recepción plasmado en la esquina superior derecha del anverso de la primera hoja del escrito correspondiente, esto es dieciséis días después, por lo que es **clara la extemporaneidad** de su presentación fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

Además, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación. Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la entonces actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De ahí que, en el caso, la condición de persona indígena en la que se pudiese situar la actora o la protección a un distrito considerado como indígena no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo,

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

porque ello implicaría aceptar que cualquier situación que se relacione con asuntos de tal naturaleza, se tengan por recibidas las demandas en cualquier momento y, por ende, vulnerando el principio constitucional a un debido proceso.⁹

Finalmente, es importante destacar que, como se advierte del considerando 25 del acuerdo identificado con la clave INE/CG578/2018, por el que se requirió a la coalición “Todos por México” para que determinara la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que debería ser cancelada atendiendo a la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas; la renuncia de las candidatas postuladas a diputadas federales por el Distrito 01 en el Estado de Chiapas se presentó ante la autoridad administrativa desde **el primero de junio del año en curso.**

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral debió hacer el requerimiento para cumplir con la paridad en las candidaturas indígenas con mayor oportunidad, sin dejar que pasara casi un mes entre la fecha de la renuncia de las integrantes de la fórmula postulada por la Coalición “Todos por México” al Distrito 01 en Chiapas y el requerimiento en cuestión, siendo que las renunciaciones se presentaron en el tramo final de la campaña electoral, por lo que le era exigible a la autoridad un actuar más diligente, para evitar con ello generar un contexto de incertidumbre jurídica que pudiera incidir en la jornada electoral y calificación de la elección.

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-377/2018.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y ser suficiente para revocar la sentencia impugnada, se considera innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Efectos

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la presentación extemporánea del juicio ciudadano radicado ante la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JDC-626/2018, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos jurídicos todos los actos ordenados en la misma, dado que derivaron de las alegaciones hechas valer en dicho juicio cuya presentación era extemporánea y, en consecuencia, queda firme el cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulada por la coalición “Todos por México”, al no haberse impugnado en tiempo y forma.

No pasa desapercibido, que el juicio ciudadano SX-JDC-634/2018 se resolvió de manera acumulada con el juicio que resultó extemporáneo.

Sin embargo, es importante destacar que el mismo fue promovido por tres ciudadanos que se auto adscribieron como indígenas tojolabales del municipio de Las Margaritas, Chiapas, pertenecientes a la cabecera municipal del 11 distrito federal electoral en esa entidad, quienes demandaron que se

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

les otorgara certeza y seguridad jurídica respecto de quién sería su representante como diputado federal, al estimar que la incertidumbre en la que se encuentran afecta los derechos político-electorales de la comunidad a la que pertenecen.

Alegaciones respecto de las cuales la Sala Regional consideró innecesario el estudio, pues ya se estaban dando certeza de cuál fórmula obtendría la constancia respectiva. Asimismo, la responsable señaló que, en relación a lo alegado por dichos ciudadanos respecto a la copia del escrito signado por autoridades del Ejido Jerusalén, Las Margaritas, Chiapas, por el que le solicitan a los Consejos General y Distrital del Instituto Nacional Electoral que realicen una investigación para deslindar responsabilidades respecto a la documentación que presentaron los candidatos a diputados por el distrito en cuestión, postulados por la coalición “Todos por México”, para acreditar su calidad indígena –la cual fue remitida por la Presidenta del Consejo Distrital responsable– se estimó innecesario realizar pronunciamiento alguno, porque la calidad indígena de dichos candidatos no fue materia de litis en el asunto y porque tal escrito contenía una petición a la autoridad administrativa electoral, no así a la Sala Regional, consideraciones que no se encuentran controvertidas en esta instancia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración números **SUP-REC-875/2018, SUP-REC-877/2018, SUP-REC-900/2018, SUP-REC-902/2018 y SUP-**

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

REC-903/2018 al diverso **SUP-REC-874/2018**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN LA SENTENCIA
CORRESPONDIENTE AL SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS¹⁰**

Con absoluto respeto a la opinión de la mayoría, me permito emitir un voto razonado.

Estoy a favor de la sentencia, pues comparto que el momento a partir del cual comienza a correr el plazo para impugnar los resultados del cómputo distrital o la inelegibilidad de los candidatos triunfadores es la culminación del cómputo distrital correspondiente, lo cual, dota de certeza la definitividad de sus resultados y su posterior impugnación, de ser el caso.

Ello, constituye un criterio que da certeza y seguridad jurídica respecto de los resultados electorales, sin que signifique la imposibilidad para esta Sala Superior de llegar a reconocer en casos excepcionales una impugnación atendiendo a las particularidades de éste, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, sobre todo cuando los actores son comunidades indígenas o alguno de sus integrantes.

Sin embargo, en el caso concreto, de las constancias del expediente no es posible advertir circunstancias que justificaran su excepcionalidad, a fin de que la demanda de inconformidad ante la Sala Regional de este órgano jurisdiccional fuese admitida, no obstante ser extemporánea.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Si bien esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, también lo es que en la demanda del medio de impugnación analizado no se expresa, y tampoco se advierte de oficio alguna circunstancia a través de la cual la actora se encontrara imposibilitada para interponer, dentro del plazo legal de cuatro días, el respectivo escrito de demanda.

Por ello, es que en el caso particular comparto la conclusión de la sentencia en el sentido de que, la Sala Regional no debió admitir el juicio en cuestión, pues en realidad el acto reclamado no correspondía a una omisión de entrega de la constancia de mayoría a la supuesta candidata ganadora, tal como se razona en la sentencia.

No obstante, quiero hacer notar que la problemática del presente caso se originó por diversas irregularidades en la actuación de la autoridad administrativa electoral, por lo que, es posible advertir algún grado de responsabilidad en su proceder.

Sin ser obstáculo que, dichas actuaciones de la autoridad fueron originados por actos de la coalición, así como de los partidos políticos involucrados en la litis.

Esto último, es lo que motiva mi decisión de emitir un voto razonado a efecto de dejar constancia que tales consideraciones forman parte del fundamento de mi voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS (ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA RELATIVA A UNA CANDIDATURA CANCELADA)¹¹

En este voto expongo las razones por las que no comparto la decisión adoptada por los demás integrantes del pleno de esta Sala Superior, en el sentido de considerar que la demanda de origen se presentó de manera extemporánea. Mi postura en relación con la controversia consiste en que si bien es cierto que la ciudadana Yanet Martínez Domínguez, candidata por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la diputación federal del distrito electoral 11 de Chiapas, pretendió inconformarse por el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, las particularidades del asunto permiten considerar que la presentación de su impugnación fue oportuna.

En concreto, estimo que fue adecuado que la Sala Xalapa entrara al análisis de fondo de la cuestión porque: **1)** la situación que motivó la controversia consistió en un vicio grave y manifiesto que implicaba la nulidad absoluta o de pleno derecho del cómputo y del otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo cual era susceptible de impugnarse incluso después de que hubiese transcurrido el plazo que se prevé en la Ley de Medios, y **2)** no se tiene certeza sobre el momento en que la ciudadana tuvo conocimiento de la situación que originaba el vicio del acto reclamado, por lo que debía realizarse un análisis adecuado de la oportunidad, considerando el contexto fáctico de la controversia y la pertenencia de la actora a una comunidad indígena, aun cuando se trate de una elección bajo el sistema de partidos políticos.

¹¹ Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Ana Cecilia López Dávila y Gabriela Alejandra Leyva Orozco.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Este voto lo emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTENIDO

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA	42
2. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	44
3. RAZONES DEL DISENSO.....	45
3.1. LA DETERMINACIÓN DEL TRIUNFO A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA SUPONE UN VICIO DE NULIDAD ABSOLUTA	46
3.2. ELEMENTOS ADICIONALES PARA CONSIDERAR QUE LA IMPUGNACIÓN FUE OPORTUNA.....	54
4. IMPLICACIONES DE LA DECISIÓN MAYORITARIA SOBRE LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL	58

1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

Estimo pertinente destacar el contexto a partir del cual se originó la problemática que fue analizada por la Sala Xalapa.

a) Renuncia de candidatura

En el marco del proceso electoral federal organizado en este año, el veintinueve de mayo, las ciudadanas Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres, postuladas por la Coalición “Todos por México” (PRI-PVEM-PANAL) para la diputación federal del distrito electoral 11 en Chiapas, renunciaron a sus candidaturas. Cabe destacar que dicha postulación estaba comprendida en las candidaturas en las que se debían postular personas pertenecientes a comunidades indígenas, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-726/2017.

b) Aprobación de sustitución y requerimiento de cancelación

El treinta de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG578/2018, a través del cual –entre otras cuestiones– determinó: **1)** aprobar la sustitución solicitada respecto a la candidatura de la Coalición “Todos por México” para la diputación federal del distrito electoral 11 en Chiapas, por lo que registró a los ciudadanos Roberto

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez en el lugar que había quedado vacante por la renuncia, y **2)** derivado de la situación generada por las diversas sustituciones que realizó la mencionada coalición, le requirió para que en un plazo de seis horas definiera la fórmula de candidaturas indígenas integrada por hombres que debía ser cancelada con la finalidad de lograr la paridad en la postulación de las candidaturas indígenas.

Cabe destacar que en atención al momento en que se realizó la sustitución, no hubo modificación alguna a la boleta electoral relativa a la elección de la diputación del distrito 11 en Chiapas, por lo que en la misma apareció, en los recuadros correspondientes al PRI, PVEM y PANAL, la fórmula que había sido integrada por las ciudadanas Alicia Muñoz Constantino y Lorena López Torres.

c) Cancelación de candidatura

El primero de julio siguiente, durante el transcurso de la jornada electoral, los representantes del PRI y del PVEM comparecieron ante el INE para desahogar el requerimiento, solicitando por escrito la cancelación de la candidatura registrada en el distrito electoral 11 en Chiapas, integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez.

d) Realización del cómputo distrital

El cinco de julio, el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas (Consejo Distrital) realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, determinando ganadora a la Coalición "Todos por México". En ese sentido, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez.

2. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En la sentencia de la mayoría del pleno de la Sala Superior se resuelve que la ciudadana Yanet Martínez Domínguez presentó la demanda que originó la cadena impugnativa fuera del plazo legal.

En primer lugar, se sostiene que fue incorrecta la precisión realizada por la Sala responsable, debido a que sus agravios se dirigían a combatir la entrega de la constancia de mayoría a favor de las candidaturas de la Coalición “Todos por México”, considerando que ese era el acto de autoridad que le causaba un perjuicio.

A partir de esa consideración, la sentencia señala que para analizar la oportunidad de la impugnación se debía precisar el momento en que la ciudadana aparentemente tuvo conocimiento de la determinación del Consejo Distrital. En ese sentido, se refiere que era una obligación a cargo de la candidata estar pendiente del desarrollo ordinario de la sesión de cómputo distrital.

Asimismo, se señala que, de conformidad con la normativa aplicable, la entrega de la constancia de mayoría es definitiva y firme cuando no se impugne en los plazos y términos establecidos en la ley, lo cual significa que no puede ser controvertida posteriormente. Ello tiene por objeto dar certeza jurídica a los contendientes, a la ciudadanía y a los actores políticos.

Seguidamente, se sostiene que no afecta a esa conclusión la circunstancia de que el dieciséis de julio la ciudadana hubiese solicitado por escrito a la presidenta del Consejo Distrital la entrega a su favor de la constancia de mayoría y validez de la elección, y que la misma se hubiese respondido en la misma fecha en sentido negativo, lo cual fue notificado por estrados. En la sentencia se sostiene que no es posible considerar que a partir de esa notificación se generó el acto que supuestamente causaba perjuicio a la ciudadana, por lo que debió impugnar la entrega de la constancia realizada el cinco de julio. Se establece que considerar lo

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

contrario implicaría permitir que se generen actos de manera artificiosa para impugnar determinaciones que han quedado firmes.

Por lo tanto, se razona que como la demanda se presentó el veintiuno de julio, dieciséis días después de la adopción del acto reclamado, es **clara la extemporaneidad** en la promoción del medio de impugnación.

Por último, se señala que la circunstancia de que la ciudadana promovente pertenezca a una comunidad indígena no cambia la conclusión adoptada, pues no manifestó circunstancias que reflejaran una imposibilidad para presentar la demanda oportunamente. En ese sentido, se destaca que este carácter de la ciudadana no justifica obviar los requisitos procedimentales del medio de impugnación, pues ello llevaría a que las controversias en que estén involucrados los intereses de personas y comunidades indígenas se podrían presentar en cualquier momento.

En consecuencia, se propone **revocar** la sentencia recurrida y dejar **sin efectos** todo lo ordenado a través de la misma, de modo que quede firme el cómputo distrital y la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez.

3. RAZONES DEL DISENSO

Como señalé, son dos las razones centrales por las que me aparto de la propuesta, las cuales explicaré con mayor detalle en los siguientes apartados. Sin embargo, antes considero importante precisar que comparto una de las ideas centrales del proyecto, a saber, que la **pretensión** de la ciudadana en su impugnación local consistía en cuestionar la validez del resultado del cómputo distrital y de la constancia de mayoría y de validez que el Consejo Distrital entregó a las candidaturas de la Coalición “Todos por México”.

Tal como se señala en la sentencia, la inconformidad de la candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia” partía de que fue indebido que consideraran como válidos los votos manifestados a favor de la

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

candidatura de la Coalición “Todos por México”, en atención a que esta había sido cancelada y, por ende, los sufragios que recibió debían haberse calificado como nulos. De esta manera, para la ciudadana lo adecuado era que se determinara que había resultado ganadora, pues fue la opción política que recibió la mayor cantidad de votos válidos.

Por lo expuesto, coincido con la postura mayoritaria en que fue impreciso que la Sala Xalapa identificara el acto reclamado como una supuesta omisión de que se entregara la constancia de mayoría a favor de la ciudadana promovente, pues era evidente que la cuestión que le afectaba era la determinación adoptada el cinco de julio en la sesión de cómputo distrital respectiva. Ello se evidencia en la circunstancia de que la autoridad jurisdiccional ordenó recomponer el cómputo distrital, revocar la constancia de mayoría y validez de la elección, así como otorgar y expedir una distinta.

A pesar de esa posición, estimo que las particularidades del caso permitían considerar que la impugnación se promovió de manera oportuna, con independencia de que la demanda del juicio ciudadano se hubiese presentado hasta el veintiuno de julio.

3.1. La determinación del triunfo a favor de una candidatura que fue cancelada supone un vicio de nulidad absoluta

La decisión sobre la calificación de una elección y la postulación que resultó ganadora es un acto administrativo-electoral particular, pues en su procedimiento de formación interviene –como aspecto determinante– la voluntad ciudadana manifestada a través del sufragio. A pesar de esa peculiaridad, es un acto constitutivo de una situación jurídica, porque a partir del mismo se reconoce que la elección –en principio– se celebró válidamente, se establece su resultado y se definen a las personas que adquieren el derecho de acceder al cargo en cuestión.

De esta manera, en tanto acto administrativo-electoral, la determinación respecto a la calificación de la elección y la constancia de mayoría deben

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

cumplir ciertos elementos para su validez. En términos generales, en la emisión de los actos administrativos electorales se deben observar determinados elementos, tales como: **1)** competencia de la autoridad emisora; **2)** voluntad; **3)** motivo; **4)** finalidad; **5)** objeto, y **6)** ciertas formalidades¹².

En este punto cabe realizar una precisión. El sistema de medios de impugnación en materia electoral en el orden jurídico mexicano está diseñado de tal manera que se establece la posibilidad de impugnar la nulidad de la votación recibida en casillas, la nulidad de toda la elección, así como la inelegibilidad de las candidaturas electas. Para hacer valer esas inconformidades se deben presentar –precisamente– las impugnaciones en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo, de las declaraciones de validez de las elecciones o del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Sin embargo, se debe aclarar que las irregularidades que se hacen valer – en su mayoría– propiamente no se refieren a estas últimas determinaciones, con excepción de los errores aritméticos en los cálculos o en la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. Con lo anterior se quiere decir que, si bien los juicios se presentan contra ciertas resoluciones de las autoridades electorales, los vicios que se reclaman –por lo general– tienen su origen en actos o hechos realizados durante la preparación de la elección, en la jornada electoral o en los días posteriores a la misma.

Por lo tanto, los planteamientos que se hacen valer en los juicios de inconformidad ordinariamente no se refieren a los vicios de validez que podría tener la determinación sobre la calificación de la elección y la candidatura ganadora, vista en sí misma como acto administrativo electoral.

¹² Sobre esta cuestión, es ilustrativo el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se contemplan los elementos y requisitos del acto administrativo.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Entonces, es factible distinguir entre las impugnaciones que se plantean en contra de este tipo de resoluciones de las autoridades electorales por irregularidades en el marco del proceso electoral, de aquellas en las que se cuestionan dichas determinaciones en sí mismas, por vicios relativos a los elementos para su validez, los cuales señalé brevemente.

Esta diferenciación es de la mayor relevancia, porque considero que para el adecuado análisis de este asunto debemos adoptar la perspectiva de la validez de la **resolución sobre el cómputo distrital, la calificación de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría** en función de sus elementos como acto administrativo.

Bajo ese enfoque, tenemos que en la doctrina sobre Derecho administrativo se distingue entre vicios de **nulidad absoluta** y de nulidad relativa. Los primeros, a los que también se denomina de nulidad de pleno derecho, se han identificado a partir de criterios como: **1) si son evidentes o manifiestos; 2) si se refieren a requisitos esenciales, o 3) en función de su entidad o gravedad**. Asimismo, en relación con los vicios de nulidad absoluta, se han identificado entre sus implicaciones la imposibilidad de su convalidación y, en correlación, la **imprescriptibilidad** de la acción en su contra¹³.

En relación con la noción de nulidad absoluta, en el artículo 2,226 del Código Civil Federal, el cual puede servir como referencia en tanto se regulan los actos jurídicos en general, se establece que “por regla general [aquella] no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad[; además que d]e ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

¹³ Sobre los distintos temas referidos, véase: Comadira, Julio Rodolfo. *El acto administrativo: en la ley nacional de procedimientos administrativos*. 1ª ed. Buenos Aires, La Ley, 2009. “Capítulo 5. El sistema de nulidades del acto administrativo”, pp. 71 a 88.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Ahora, como referí, entre los elementos esenciales del acto administrativo se encuentra el **motivo** y el **objeto**. Estos requisitos pueden encontrarse en las fracciones II y VIII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁴.

El motivo se ha entendido como “la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario para la actividad administrativa”¹⁵. Como referencia a este aspecto, en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se contempla como causa de invalidez de una resolución administrativa lo siguiente: “[s]i los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”.

En tanto, el objeto del acto administrativo puede ser directo o indirecto. El primero se refiere a los efectos e implicaciones de carácter jurídico (creación o modificación de situaciones, generación o extinción de derechos u obligaciones, etcétera), mientras que el segundo sería la cosa u objeto material, el cual sería contingente. Los vicios en el objeto se refieren a su licitud o a su posibilidad, la cual es jurídica o fáctica¹⁶.

Sobre esta cuestión, en el artículo 1,828 del Código Civil Federal se establece que “[e]s imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”.

¹⁴ En la fracción II se prevé como elemento “[t]ener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley”. En tanto, la fracción VIII dispone como criterio de validez “[s]er expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto”.

¹⁵ Roldán Xopa, José. *Derecho administrativo*. México, Oxford, 2008. p. 320.

¹⁶ Ídem, pp. 321 y 362.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Con base en las ideas desarrolladas, considero que es viable que la validez de la resolución sobre el cómputo, la calificación de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría se cuestione desde la perspectiva de sus elementos o requisitos de validez. En ese sentido, en mi opinión pueden presentarse ciertos vicios de nulidad absoluta o de pleno derecho, los cuales tendrían que cumplir con los parámetros de: **1)** ser manifiestos o evidentes; **2)** relacionarse con los elementos esenciales del acto administrativo, y **3)** ser graves. Dichos criterios deben analizarse desde la perspectiva del impacto que tendrían los vicios en la propia función electoral y en la finalidad constitucional de garantizar elecciones libres y auténticas.

En relación con este tipo de vicios, estimo que podría exceptuarse el plazo general para la presentación de los medios de impugnación previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello se justificaría en que –como he referido– estas irregularidades son –por regla general– imprescriptibles. Además, en tanto está involucrada la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, estimo que hay vicios de tal gravedad, como acontece en la especie, que necesariamente deben atenderse, pues estaría en juego la propia legitimidad democrática de las autoridades representativas.

En este punto quiero destacar que ese criterio relativo al análisis de la oportunidad no incidiría en la valoración de otros presupuestos procesales, como la reparabilidad.

Entonces, si una impugnación pudiera estar vinculada con una irregularidad de nulidad absoluta sobre la resolución electoral vista en sí misma, el requisito de oportunidad tendría que analizarse desde esta perspectiva. Ello considerando que la determinación sobre la procedencia del juicio en relación con este requisito dependería de una cuestión relativa al fondo, esto es, si efectivamente se materializó un vicio de nulidad absoluta. Así, para no incurrir en una petición de principio ni

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

prejuzar sobre el fondo de la controversia, se tendría que tener por satisfecho el presupuesto procesal señalado.

Siguiendo las ideas expuestas, estimo que la definición del triunfo de una elección a favor de personas que formalmente no estaban participando, como sería el caso de candidaturas que fueron canceladas previamente, implica un vicio de nulidad absoluta de la resolución electoral respectiva.

Como expuse, la determinación relativa a la calificación de una elección y la postulación que resultó ganadora es un acto administrativo electoral, por lo que debe reunir ciertos elementos esenciales de validez, los cuales, por definición, deben estar libres de vicios. En relación con el supuesto mencionado, considero que al menos se estaría afectando el elemento consistente en el **objeto** de la resolución electoral. El objeto directo de este tipo de decisiones de las autoridades electorales es establecer el número de sufragios emitidos por cada opción política y, derivado de ello, definir a la persona que adquiere el derecho a ocupar el cargo de elección popular respectivo. En tanto, el objeto indirecto consiste en los sufragios y en las personas que fueron postuladas.

En relación con el objeto, señalé que no solo tiene que ser lícito, sino también posible, desde una perspectiva de hecho y de Derecho. A partir de este escenario, considero que –de conformidad con nuestro régimen electoral– no es jurídicamente posible definir el triunfo en un proceso electoral a favor de personas que no estuvieran registrados por la cancelación de su registro, sobre todo si el mismo atendió a un requerimiento expreso por parte del INE.

Si bien la ciudadanía mexicana en general tiene reconocido su derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular en la fracción II del artículo 35 constitucional, su ejercicio está supeditado a la circunstancia de ser registrado en una candidatura, ya sea a través de un partido político o de manera independiente. En cualquiera de estos supuestos, se tienen que cumplir con una serie de procedimientos, formalidades y requisitos para poder ser registrado de manera formal.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

De esta manera, únicamente se formaliza la posibilidad de ejercer el derecho a ser electo y, por ende, de acceder al cargo en caso de resultar ganador, a partir del acto administrativo electoral consistente en el registro de una candidatura.

Sirve de apoyo para respaldar esa idea la línea de razonamiento plasmada en la jurisprudencia 21/2016, cuyo texto es el siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.¹⁷

Ahora, la situación y derechos generados por el registro como candidato por un puesto de elección popular pueden modificarse o terminarse de diversas formas, como lo sería la renuncia, la inhabilitación o la cancelación, derivada de la decisión del partido postulante o como sanción a partir de un procedimiento sancionador u otra determinación de autoridad competente.

De este modo, en tanto el registro como candidato es un presupuesto para poder acceder a un cargo de elección popular, desde el punto de vista

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 45 y 46.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

jurídico únicamente es posible que la autoridad electoral determine el triunfo a favor de personas que sean candidatos registrados para el proceso de que se trate. La ausencia de registro, o la modificación o cancelación de este, equivale a que el sujeto no sea participante, siendo que únicamente puede resultar electo alguien que tenga esa calidad.

De esta manera, en un supuesto como el señalado se actualiza una imposibilidad jurídica en el objeto no solo porque se contraviene una disposición legal de orden público, sino porque se estaría dejando de lado un aspecto fundamental del régimen electoral, contemplado con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica tanto a la ciudadanía como a quienes tienen interés en ocupar un cargo de elección popular, así como de asegurar elecciones auténticas.

Por otra parte, si el otorgamiento de la constancia de mayoría a una candidatura no registrada derivara de algún error por el desconocimiento de la cancelación de una candidatura o alguna situación semejante, también podría considerarse que se materializa un vicio en el **motivo** del acto administrativo, porque habría una apreciación equivocada de los hechos que llevaron a que se dictara en determinado sentido.

Con apoyo en lo expuesto, se tiene que el otorgamiento del triunfo a una candidatura cancelada supondría un vicio en elementos que son esenciales para la resolución administrativa en cuestión. Asimismo, como se dijo, se trataría de una irregularidad que atenta contra las propias bases de nuestro sistema electoral, en el que se considere como presupuesto para poder ser electo el registro formal de una postulación, por lo que también podría considerarse de carácter **grave**.

En relación con esto último, el que se conceda la victoria a una candidatura que fue cancelada se traduciría en una afectación del valor de autenticidad de las elecciones que se reconoce en el artículo 41 de la Constitución. Ello abona a considerar la importante intensidad del vicio señalado.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, el vicio de conceder a una candidatura cancelada el triunfo es –en principio– de carácter **manifiesto o evidente**, porque tanto el registro de candidaturas como las sustituciones o cancelaciones son aspectos a los que se debe dar una determinada publicidad en términos de la legislación (artículo 240 de la LEGIPE). Además, cualquier variación debe ser notificada a las autoridades electorales correspondientes, como lo es la encargada de realizar el cómputo y la calificación de la elección respectiva.

En todo caso, la cancelación de una candidatura es un aspecto que –por lo general– deriva de un acto de autoridad diverso, por lo que es innecesaria una valoración mayor sobre la misma para determinar su alcance e implicaciones. Por tanto, puede calificarse que un vicio relacionado con esa circunstancia sería manifiesto.

A partir de las ideas desarrolladas, considero que en el caso la impugnación de Yanet Martínez Domínguez fue promovida de manera oportuna, toda vez que pretendía reclamar un aspecto que suponía un vicio de nulidad absoluta en relación con la determinación sobre el cómputo, la calificación de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que –ante la imprescriptibilidad de esa acción– no era necesario apegarse al plazo dispuesto en la Ley de Medios.

3.2. Elementos adicionales para considerar que la impugnación fue oportuna

Con independencia de lo expuesto en el apartado anterior, estimo que en el caso hay elementos que permitirían concluir que la impugnación en la instancia previa fue presentada en tiempo, incluso considerando estrictamente el plazo previsto en la Ley de Medios.

En el artículo 8 de la Ley de Medios se dice que “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Así, en la determinación se destaca que la ciudadana tuvo que estar al pendiente de la realización del cómputo distrital y de las determinaciones que se tomaran a partir del mismo. Por ello se establece que se tuvo que haber impugnado en un plazo contado a partir de la finalización de la sesión correspondiente a dicho cómputo.

El criterio que se sostiene en el proyecto es el aplicable en la mayoría de los casos. Sin embargo, no comparto esa perspectiva para el caso concreto porque se debió considerar como referencia para el cálculo del plazo para impugnar **el momento en que la ciudadana tuvo conocimiento de la situación a partir de la cual consideró que la resolución de la autoridad le generaba un perjuicio**, es decir, cuando se enteró de que las candidaturas de la Coalición “Todos por México” habían sido canceladas y que, por ende, los votos emitidos a su favor no debían ser considerados para la elección de mayoría relativa.

Debía atenderse a ese criterio por las particularidades del caso concreto y de la irregularidad que era objeto de la impugnación. En otras palabras, no era razonable exigir a la ciudadana que se inconformara del resultado del cómputo distrital, pues es probable –o al menos no tenemos constancias que nos digan lo contrario– que en esa fecha no tuviera conocimiento de que se había cancelado el registro de uno de sus contrincantes. Esto último sobre todo si se parte de que ni siquiera el Consejo Distrital estaba informado de esa circunstancia el día en que se realizó la sesión de cómputo distrital y se determinó a la candidatura ganadora.

Así, como no se tiene constancia de que la circunstancia (la cancelación de la candidatura de la Coalición “Todos por México”) que generaba un posible vicio de la determinación del Consejo Distrital se hubiese notificado de alguna manera a la ciudadana Yanet Martínez Domínguez, o bien, que esta hubiese tenido conocimiento de aquella por algún otro medio, considero que no es razonable partir de que el plazo para

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

presentar la impugnación inició al día siguiente a que finalizó la sesión de cómputo distrital.

De esta manera, en la sentencia no se analiza el cumplimiento del presupuesto procesal desde una perspectiva en la que se tuviera debidamente en cuenta que la ciudadana pertenecía a una comunidad indígena, tal como consta en autos. Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado, de forma consistente, que el cumplimiento de los requisitos procesales por parte de comunidades indígenas y sus integrantes se debe flexibilizar con la intención de estar en posibilidades de juzgar con perspectiva intercultural¹⁸.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha estimado que, tratándose de los integrantes de las comunidades indígenas, las determinaciones de las autoridades electorales deben comunicarse en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, por lo que le corresponde ponderar las circunstancias particulares de cada caso concreto para determinar el cumplimiento con el requisito de la oportunidad¹⁹. Asimismo, se ha sostenido el criterio relativo a que los miembros de las comunidades indígenas deben contar con un acceso real a la justicia, por lo que se deben dispensar los requisitos procesales que se traduzcan en

¹⁸ Como criterios orientadores, véanse las jurisprudencias 27/2011 y 27/2016, respectivamente, con los rubros siguientes: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 15/2010, de título “Comunidades indígenas. Notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

SUP-REC-874/2018 Y ACUMULADOS

formalismos exagerados e innecesarios para conocer respecto del problema de fondo planteado²⁰.

En consonancia con esa línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, como no se tiene certeza sobre el momento en que la ciudadana –integrante de una comunidad indígena– tuvo conocimiento de la situación que suponía un posible vicio del cómputo distrital y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, estimo que era viable tomar como referencia para analizar el requisito de oportunidad la fecha de presentación del escrito de demanda. Esto en aplicación de las ideas que justifican el criterio adoptado en la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**²¹.

*

Con base en las razones expuestas, considero que la impugnación que dio origen a la sentencia recurrida fue presentada de manera oportuna, aunque a partir de razones distintas a las consideradas por la Sala Xalapa.

²⁰ Véase la jurisprudencia 7/2013, de rubro “Pueblos indígenas. Se debe garantizar a los ciudadanos que los conforman un efectivo acceso a la jurisdicción electoral”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

²¹ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. En la tesis se sostiene lo siguiente: “La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”. (énfasis añadido)

4. IMPLICACIONES DE LA DECISIÓN MAYORITARIA SOBRE LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL

Por último, me parece pertinente destacar que ante la posición adoptada por los demás integrantes de esta Sala Superior se imposibilita la revisión de una situación que resulta compleja y problemática, en términos de los fines y valores del sistema político-electoral que se deben salvaguardar conforme al mandato del Tribunal Electoral de garantizar que las resoluciones electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Concretamente, considero que con la decisión, al no entrar al análisis del fondo de la controversia, se generan las siguientes consecuencias:

- Se convalida una situación aparentemente irregular que derivó de una falta de diligencia de la autoridad electoral. En particular, la autoridad electoral primero exigió la cancelación de una postulación un día antes de la jornada electoral, y después no adoptó las medidas necesarias para que la situación quedara clarificada antes del inicio de la jornada electoral. Por ello se advierten elementos que podrían llevar a considerar que el INE no hizo valer adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones en materia de postulación de candidaturas, además de que no atendió una situación que incidió en la certeza para la ciudadanía respecto al ejercicio de su voto.
- Se permite que la Coalición “Todos por México” se aproveche de la dilación en el cumplimiento de lo ordenado por el INE, lo cual –tal como señaló la Sala Xalapa– puede verse desde la perspectiva del principio general de Derecho consistente en que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

**SUP-REC-874/2018
Y ACUMULADOS**

Al respecto, se aprecia que la orden de la autoridad electoral estaba motivada en un incumplimiento al mandato constitucional de paridad de género, por lo que también se podría estar confirmando una situación que contraviene en cierto grado una de las bases del sistema político-electoral. Ello destacando –como lo hizo la Sala responsable– que el partido no tuvo la intención de sustituir en su momento una postulación integrada por mujeres en uno de los distritos electorales federales, lo que provocó una desproporción entre varones y mujeres en cuanto a la distribución de las candidaturas indígenas.

- También se impide valorar una situación que tiene importantes implicaciones sobre el derecho al sufragio pues, por un lado, se dotaría de efectos a votos que posiblemente se emitieron por una opción política que ya no estaba registrada y, por el otro, se permitiría el acceso a un cargo de elección popular a sujetos que no cumplían con un presupuesto fundamental que se establece en el régimen electoral para adquirir ese derecho.

Lo anterior también tendría un impacto relevante en el principio constitucional de autenticidad en las elecciones.

Esas implicaciones me parecen inadmisibles, pues había razones que permitían tener por satisfecho el requisito de oportunidad, de modo que se pudiera analizar la regularidad de la situación bajo la cual se dieron la elección y los resultados en el distrito electoral federal 11 en Chiapas.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN